



Resolución 098/2020

S/REF: 001-039561

N/REF: R/0098/2020; 100-003442

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Cultura y Deporte

Información solicitada: Solicitudes recibidas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 31 de diciembre de 2019, la siguiente información:

Solicito la siguiente información sobre las solicitudes recibidas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual desde el momento de su creación hasta la actualidad:

- *Quién ha interpuesto la solicitud si una persona física o jurídica (si es jurídica solicito su nombre y CIF y si es física su género y edad),*
- *Fecha de interposición de la solicitud, si estaba completa o incompleta según la Sección Segunda y si, por tanto, prosperó o no y la fecha de esto último, si se pidió que se subsanara o*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

se mejorara la solicitud solicito también que se indique y en qué fecha sucedió, la resolución final de la solicitud y la fecha de esta (si hubo desistimiento y por parte de quien, si se archivó y por qué, si ha habido un acuerdo en algún sentido y cuál).

- También solicito que se indique para cada solicitud sobre qué web versaba, el nombre de dominio de esta, el tipo de web que era (como infractora directa, web de enlaces, etcétera) y el motivo de la queja sobre esta web en la solicitud.

- Del mismo modo, solicito que se indique para todas y cada una de las solicitudes si acabaron con un acuerdo de inicio o no y en qué fecha se tomó esa decisión. En caso afirmativo, solicito que se indique que sucedió después: si la web retiró la información, si fue cerrada por parte de la Sección Segunda al no hacerlo, si fue bloqueada por autorización judicial o el caso que sea.

Indico también que solicito toda la información en formato reutilizable tipo base de datos como .xls o .csv. Algo que se puede hacer tal y como recogen los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia.

2. Con fecha 3 de febrero de 2020, el MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE contestó al solicitante lo siguiente:

Con fecha 20 de enero de 2020, la solicitud se recibió en esta Dirección General de Industrias Culturales y Cooperación, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.(...)

(a). En cuanto a la solicitud de información sobre quién ha interpuesto la solicitud de inicio de procedimiento administrativo ante la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, si es una persona física o jurídica, si es persona física su género y edad y si es persona jurídica su CIF, procede señalar que el Ministerio de Cultura y Deporte cumple con el régimen previsto en relación con las obligaciones de publicidad activa recogidas en el artículo 6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al publicar en el Portal de Transparencia y en su página web de manera clara, estructurada y entendible para los interesados la información relativa a los procedimientos de salvaguarda tramitados. Esta información solicitada puede encontrarse en las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/portada.html>

<https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/lucha-contra-la-pirateria.html>

Asimismo, cabe señalar que el artículo 18.1, apartado c), de la Ley 1912013, de 9 de diciembre, establece como causa de inadmisión al derecho de acceso a la información pública las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, esta Dirección General resuelve denegar el acceso a la información pública a la que se refiere la petición registrada con el número 001-039561, en cuanto a quién ha interpuesto la solicitud de inicio de procedimiento administrativo ante la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, si es una persona física o jurídica, si es persona física su género y edad y si es persona jurídica su CIF, puesto que la información solicitada supondría una acción previa de reelaboración de la misma.

(b). En cuanto al resto de información solicitada, procede indicar que el Ministerio de Cultura y Deporte cumple con el régimen previsto en relación con las obligaciones de publicidad activa recogidas en el artículo 6 de la Ley 1912013, de 9 de diciembre, tal y como se ha señalado en el punto (a). Asimismo, la Secretaría de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual publica trimestralmente un boletín con los datos de tramitación de los procedimientos de salvaguarda de derechos de propiedad intelectual en el entorno digital que puede ser consultado en la siguiente dirección web: <https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:36b19a05-d2dc-4dd9-9e7d-08ec07762cd4/boletin-seccion-segunda-cpi.pdf>

No obstante, se adjunta como Anexo I a la presente resolución, en formato reutilizable (formato Excel), el resto de información solicitada sobre los procedimientos de salvaguarda de derechos de propiedad en entorno digital tramitados entre el año 2012 y 2020 por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual: número de solicitudes recibidas, número de archivos de actuaciones por desistimiento del solicitante, número de acuerdos de inicio adoptados, número de archivos de actuaciones previas al acuerdo de inicio por inactividad de la página web denunciada, número de resoluciones finales acordadas, número de servicios de la sociedad de la información afectados por un auto judicial de autorización de ejecución de medidas impuestas por resoluciones finales acordadas por el citado órgano colegiado y número de páginas de Internet que dejaron de prestar sus servicios tras las actuaciones ejercidas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual.

Asimismo, se adjunta a la presente resolución un Anexo II con los nombres de dominio de los servicios de la sociedad de la información respecto de los que se ha producido firmeza sobre

Resolución Final recaída de la Sección Segunda constatando la vulneración de los derechos de propiedad intelectual.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, esta Dirección General resuelve conceder el acceso a la información pública a la que se refiere la petición registrada con el número 001-039561, en lo relativo a fecha de interposición de la solicitud, si estaba completa o incompleta según la Sección Segunda y si, por tanto, prosperó o no y la fecha de esto último, si se pidió que se subsanara o se mejorara la solicitud, en qué fecha sucedió la resolución final de la solicitud y la fecha de esta (si hubo desistimiento y por parte de quien, si se archivó y por qué, si ha habido un acuerdo en algún sentido y cuál). También se indica, para cada solicitud, sobre qué web versaba, el nombre de dominio de ésta, el tipo de web que era (como infractora directa, web de enlaces, etc.) y el motivo de la queja sobre esta web en la solicitud. Del mismo modo, se indica para todas y cada una de las solicitudes si acabaron con un acuerdo de inicio o no y en qué fecha se tomó esa decisión. En caso afirmativo, se indica qué sucedió después: si la web retiró la información, si fue suspendido su servicio por parte de la Sección Segunda al no hacerlo, si fue bloqueada por autorización judicial, etc.

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 10 de febrero de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a los siguientes argumentos:

Solicitaba de forma clara información concreta para todas y cada una de las solicitudes que haya recibido la Sección Segunda y no unos datos totales y agregadas, que es lo que se me facilitado, donde no se indica ni sobre que web es la queja ni quien ha iniciado la queja ni nada de lo solicitado de forma individualizada. Ya que sólo se dan los totales y encima tampoco se aportan fechas.

El Ministerio para dar los datos de esta forma alega que ya publica datos de forma activa. Que es cierto, pero no desglosado petición a petición como se han solicitado en la presente petición. De todos modos, que publiquen cierta información o hayan entregado unos totales a este solicitante no es óbice para que no lo entreguen con un desglose mayor, tal y como se ha solicitado. Es más, este hecho reconoce de forma implícita que lo pedido es información de interés público, que se debe entregar, que serviría para la rendición de cuentas de la Administración y que no cabe ningún límite que aplicar para denegar lo solicitado.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Del mismo modo, cabe mencionar que el Ministerio tampoco explica ni detalla de forma clara que información aporta en cada uno de los dos anexos que aporta a este solicitante y cual falta o deniega por ello al no entregarla.

Por último, solicito que antes de resolver se me facilite una copia de todo el expediente, incluidas las alegaciones de la Administración, para que yo pueda alegar lo que considere oportuno.

4. Con fecha 18 de febrero de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta del indicado Departamento tuvo entrada el 10 de marzo de 2020 y en la misma se realizaban las siguientes alegaciones:

Una vez analizada la reclamación, esta Dirección General formula las siguientes alegaciones:

La Resolución de 3 de febrero de 2020, de esta Dirección General, indicaba que el Ministerio de Cultura y Deporte cumple con el régimen previsto en relación con las obligaciones de publicidad activa recogidas en el artículo 6 de la Ley 19/2013, al publicar en el Portal de Transparencia y en su página web de manera clara, estructurada y entendible para los interesados la información relativa a los procedimientos de salvaguarda tramitados. Esta información solicitada puede encontrarse en las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/portada.html>

- <https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/lucha-contra-la-pirateria.html>

Asimismo, señalaba que el artículo 18.1, apartado e), de la Ley 19/2013 establece como causa de inadmisión al derecho de acceso a la información pública las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, esta Dirección General resolvía denegar el acceso a la información pública a la que se refiere la petición registrada con el número 001-039561, en cuanto a quién ha interpuesto la solicitud de inicio de procedimiento administrativo ante la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, sí es una persona física o jurídica, si es persona física su género y edad, y, sí es persona jurídica, su CIF, puesto que la información solicitada supondría una acción previa de reelaboración de la misma.

En cuanto al resto de información solicitada, la Resolución de 3 de febrero de 2020 concedía el acceso a los datos indicando que la Secretaría de la Sección Segunda de la Comisión de

Propiedad Intelectual publica trimestralmente un boletín con los datos de tramitación de los procedimientos de salvaguarda de derechos de propiedad intelectual en el entorno digital que puede ser consultado en la siguiente dirección web: <https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:36b19a05-d2dc-4dd9-9e7d-08ec07762cd4/boletin-seccion-segunda-cpi.pdf>

Se adjuntaba como Anexo I a la citada resolución, en formato reutilizable (formato Excel), el resto de información solicitada sobre los procedimientos de salvaguarda de derechos de propiedad intelectual en el entorno digital tramitados entre el año 2012 y 2020 por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, detallando número de solicitudes recibidas, número de archivos de actuaciones por desistimiento del solicitante, número de acuerdos de inicio adoptados, número de archivos de actuaciones previas al acuerdo de inicio por inactividad de la página web denunciada, número de resoluciones finales acordadas, número de servicios de la sociedad de la información afectados por un auto judicial de autorización de ejecución de medidas impuestas por resoluciones finales acordadas por el citado órgano colegiado y número de páginas de Internet que dejaron de prestar sus servicios tras las actuaciones ejercidas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual.

Asimismo, se adjuntaba a dicha resolución un Anexo II con los nombres de dominio de los servicios de la sociedad de la información respecto de los que se ha producido firmeza sobre Resolución Final recaída de la Sección Segunda constatando la vulneración de los derechos de propiedad intelectual.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la citada Ley 19/2013, esta Dirección General resolvía conceder el acceso a la información pública a la que se refiere la petición registrada con el número 001-039561.

La Resolución de fecha 3 de febrero de 2020, no pretende ocultar información ni sustraer a los ciudadanos ningún derecho fundamental, puesto que, como se indica en el punto b) de la citada resolución y en los anexos a la misma, se da traslado de los datos solicitados en formato reutilizable. No obstante, se resolvía denegar el acceso a parte de la información relativa a quién ha interpuesto la solicitud de inicio de procedimiento administrativo ante la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, si es una persona física o jurídica, si es persona física su género y edad, y, si es persona jurídica, su CIF, puesto que esta información solicitada supondría una acción previa de reelaboración de la misma, la cual es una causa de inadmisión al derecho de acceso a la información pública aquellas solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (artículo 18.1, apartado c), de la Ley 19/2013.

Es por ello por lo que debe entenderse que la resolución de 3 de febrero de 2020, de concesión de acceso parcial a la información, se ajusta fielmente a los límites establecidos en la Ley 19/2013, y que autorizar dicho acceso sin existir ningún interés público o privado superior y general pone en peligro el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, órgano colegiado que ejerce las funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de la información a través de un procedimiento cuyo objeto es el restablecimiento de la legalidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, esta Dirección General se ratifica en la concesión de acceso parcial a la información pública a la que se refiere la petición registrada con el número 001-039561.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. Por otra parte, el artículo 82, apartado 4, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en materia de recursos, su artículo 118, establecen que *se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.*

Igualmente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de Diciembre de 2012 (rec. 6076/2009), sintetiza: “(...) *la falta de audiencia no es determinante por sí sola de indefensión, a salvo de las especialidades del procedimiento sancionador, y por tanto, ya se encauce por la causa del apartado a) ó del e) del artículo 62.1, no configura un supuesto de nulidad absoluta, sino de mera anulabilidad, de acuerdo con una constante jurisprudencia* (Sentencias 3 de marzo de 2004, RC 4353/2001, 17 de diciembre de 2009, RC 4357/2005, 23 de marzo de 2011, RC 4264/2009, y 27 de julio de 2011, RC 4624/2007).

En este caso, se entiende que no resulta determinante realizar el trámite de audiencia al reclamante, dado que no van a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el mismo o las reflejadas en la resolución objeto de reclamación.

4. En el presente caso, como se ha indicado en los antecedentes la Administración proporciona parcialmente la información y deniega el resto de los datos solicitados porque, a su juicio, proporcionarla implicaría una actividad previa de reelaboración, considerada como causa de inadmisión en virtud del artículo 18.1 c) de la LTAIBG.

Por otro lado, a juicio del reclamante, la parte de la información entregada no se ajusta a lo solicitado - información concreta para todas y cada una de las solicitudes que haya recibido la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual – por cuanto entiende que lo que se le ha facilitado ha sido, tan sólo,, *unos datos totales y agregadas, donde no se indica ni sobre qué web es la queja ni quién ha iniciado la queja ni nada de lo solicitado de forma individualizada, ya que sólo se dan los totales y encima tampoco se aportan fechas (...). De todos modos, que publiquen cierta información o hayan entregado unos totales a este solicitante no es óbice para que no lo entreguen con un desglose mayor, tal y como se ha solicitado.*

Cabe recordar en este punto que el reclamante solicitaba la siguiente información:

- *Fecha de interposición de la solicitud, si estaba completa o incompleta según la Sección Segunda y si, por tanto, prosperó o no y la fecha de esto último, si se pidió que se subsanara*

o se mejorara la solicitud solicito también que se indique y en qué fecha sucedió, la resolución final de la solicitud y la fecha de esta (si hubo desistimiento y por parte de quien, si se archivó y por qué, si ha habido un acuerdo en algún sentido y cuál).

- También solicito que se indique para cada solicitud sobre qué web versaba, el nombre de dominio de esta, el tipo de web que era (como infractora directa, web de enlaces, etcétera) y el motivo de la queja sobre esta web en la solicitud.

- Del mismo modo, solicito que se indique para todas y cada una de las solicitudes si acabaron con un acuerdo de inicio o no y en qué fecha se tomó esa decisión. En caso afirmativo, solicito que se indique que sucedió después: si la web retiró la información, si fue cerrada por parte de la Sección Segunda al no hacerlo, si fue bloqueada por autorización judicial o el caso que sea.

Podemos entender, por lo tanto, que la información que pretende conseguir el solicitante es una identificación de los procedimientos conjuntamente con sus características o detalles: datos sobre la persona que instó el procedimiento, sobre los actos de tramitación que pudieron llevarse a cabo, páginas web a los que venía referidos, motivación, causa de finalización y datos sobre la actuaciones realizadas y la situación derivada de la actuación administrativa.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, ha de resaltarse que, por su parte, la Administración ha entregado

- a) Una dirección Web: <https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:36b19a05-d2dc-4dd9-9e7d-08ec07762cd4/boletin-seccion-segunda-cpi.pdf>
- b) Un Anexo I, con el número de solicitudes recibidas, número de archivos de actuaciones por desistimiento del solicitante, número de acuerdos de inicio adoptados, número de archivos de actuaciones previas al acuerdo de inicio por inactividad de la página web denunciada, número de resoluciones finales acordadas, número de servicios de la sociedad de la información afectados por un auto judicial de autorización de ejecución de medidas impuestas por resoluciones finales acordadas por el citado órgano colegiado y número de páginas de Internet que dejaron de prestar sus servicios tras las actuaciones ejercidas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual.
- c) Y finalmente, un Anexo II, con los nombres de dominio de los servicios de la sociedad de la información respecto de los que se ha producido firmeza sobre Resolución Final recaída de la Sección Segunda constatando la vulneración de los derechos de propiedad intelectual.

Revisada la dirección Web, se constata que contiene un documento denominado *BALANCE DATOS TRAMITACIÓN SECCIÓN SEGUNDA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL (A 30/09/2019)*, con información sobre:

- a. Datos sobre el número de solicitudes
- b. Páginas webs vulneradoras de la propiedad intelectual que se han visto afectadas por la actividad de la CPI
- c. Otra información de interés nombres de dominio web objeto de resolución final firme de la sección segunda de la comisión de propiedad intelectual

Efectivamente, esta información no contiene los datos específicos reclamados por el interesado, salvo la identidad de las páginas Web infractoras, pero sí contiene información más general.

La misma conclusión alcanzamos si analizamos los dos anexos con información que la Administración ha entregado al reclamante. El primero de ellos contiene una relación anual de números de solicitudes, de subsanaciones, de archivos por desistimiento, de archivos por inactividad, de acuerdos de inicio, de resoluciones finales, de webs bloqueadas y de cierres. El segundo anexo tiene una relación de Webs objeto de resolución final firme.

Por lo tanto, entendemos que se aportan los datos requeridos por el solicitante- salvo los relativos a la persona que inició el procedimiento- sobre cuya inadmisión no se pronuncia expresamente la reclamación- pero no de forma agregada para cada procedimiento.

6. Como se ha indicado, la Administración alega no poder aportar información con otro nivel de desagregación porque ello requeriría una acción previa de reelaboración en los términos que se mencionan en el art. 18.1 c) de la LTAIBG.

En primer lugar, debemos recordar que dicho precepto debe analizarse en los términos del criterio interpretativo nº 7 de 2015, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el art. 38.2 a) de la LTAIBG y que se pronuncia en los siguientes términos:

“En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: "volver a elaborar algo". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al

dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como "derecho a la información".

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada."

Por su parte, los Tribunales de Justicia también han tenido ocasión de analizar dicha causa de inadmisión.

En este sentido, la Sentencia nº 60/2016, dictada por el Juzgado Central de lo contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid el 25 de abril de 2016: *"El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía".*

Igualmente, la Sentencia de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017 dictada en el recurso de apelación nº 63/2016 *"El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia".*

Asimismo, no debe dejar de mencionarse la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, que indica lo siguiente: *"Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1 c) de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien*

invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información (...).

Atendiendo a lo anterior, a las circunstancias planteadas en el presente supuesto, derivadas de la naturaleza de la información que se solicita, así como lo alegado por la Administración, podemos concluir que lo solicitado requiere de acciones específicas como la de acudir a todos y cada uno de los expedientes tramitados para comprobar cuál de ellos tenía la solicitud completa o incompleta e identificarlos, en cuáles se pidió que se subsanara o se mejorara la solicitud y en cuales se subsanó o mejoró, el tipo de web que era en cada caso (como infractora directa, web de enlaces, etcétera) y el motivo de la queja sobre esta web en cada solicitud, si la web retiró la información, si fue cerrada por parte de la Sección Segunda al no hacerlo o si fue bloqueada por autorización judicial o por otro motivo. Después requiere de la elaboración de un informe específico para condensar los resultados de la búsqueda y entregárselo al reclamante, actuaciones todas ellas que, a nuestro juicio, incurren en un supuesto de reelaboración de la información, al tener que realizar actuaciones que van más allá de un mero tratamiento sencillo de la información. Antes al contrario, entendemos que la solicitud de información se interesa por un informe específico elaborado de acuerdo a los criterios de desagregación que identifica el solicitante.

Por lo expuesto, entendemos que no cabe acoger los argumentos en los que se basa la reclamación que, en consecuencia, ha de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 10 de febrero de 2020, contra la resolución del MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, de fecha 3 de febrero de 2020.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>